

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 24 de julio del 2020.

VISTOS:

El Expediente Nro. 201800180801, el Informe de Instrucción Nro. 2158-2019-OS/OR LA LIBERTAD y el Informe Final de Instrucción Nro. 987-2020-OS/OR LA LIBERTAD, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Av. América Oeste Nro. 201, manzana F, lote 13, urbanización Los Cedros, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, cuyo responsable es la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20502794052.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nro. 02-0004076-CC-LFM-2018, en la visita de supervisión realizada el 19 de noviembre de 2018, al establecimiento ubicado en la Av. América Oeste Nro. 201, manzana F, lote 13, urbanización Los Cedros, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, operada por la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, se procedió a realizar la toma de muestras de los combustibles diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Gasohol 97 Plus.
- 1.2. Mediante Informe de Ensayo Nro. 9022H/18 y su Comentario Técnico, emitido por el laboratorio de la empresa **Intertek Testing Services Perú S.A.**, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 90 Plus, que se comercializaba en el establecimiento fiscalizado no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 021-2007-EM.

Combustible	Informe de Ensayo y Comentario Técnico	Ensayo	Resultado	Especificación
Gasohol 90 Plus	9022H/18	Contenido de Etanol	3.0 % Vol.	7.8% Vol. (*)

(*)Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM, Especificaciones de Calidad para el GASOHOL, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo Nro. 021-2007-EM y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 133-2014-OS/CD.

- 1.3. Mediante Informe de Instrucción Nro. 2158-2019-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 08 de mayo de 2019, se estableció que el combustible Gasohol 90 Plus, que se comercializaba en el establecimiento no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme a lo establecido en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.4. Mediante Oficio Nro. 1606-2019-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 08 de mayo de 2019, notificado el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

que el combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5. A través del escrito de registro Nro. 2018-180801 de fecha 20 de mayo de 2019, la administrada, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 21-2020-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 06 de febrero de 2020, notificado el 07 de febrero de 2020, se amplió el plazo del procedimiento administrativo por tres (3) meses adicionales.
- 1.7. A través del escrito de registro Nro. 2018-180801 de fecha 27 de febrero de 2020, la administrada, presentó sus descargos a la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nro. 21-2020-OS/OR LA LIBERTAD.
- 1.8. Mediante Oficio Nro. 463-2020-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 12 de julio de 2020, notificado el 17 de julio de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 987-2020-OS/OR LA LIBERTAD, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. A través del escrito presentado con fecha 22 de julio de 2020, la administrada presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción Nro. 987-2020-OS/OR LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

2.1. Consideraciones previas

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD, el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de La Libertad.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del Oficio Nro. 1606-2019-OS/OR LA LIBERTAD y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción Nro. 987-2020-OS/OR LA LIBERTAD, corresponde evaluar la responsabilidad de la administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.
- 2.1.5. Antes de ello, es necesario señalar que, conforme a la Resolución de Oficinas Regionales Nro. 21-2020-OS/OR LA LIBERTAD, notificada el 07 de febrero de 2020, se dispuso ampliar por tres (03) meses adicionales el plazo inicial de nueve (09) meses para emitir la resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 1606-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

2019-OS/OR LA LIBERTAD, notificado el 08 de mayo de 2019. En ese sentido, el presente procedimiento caducaba el 08 de mayo del presente año; lo cual implica que se contaba en total con 366¹ días calendario para resolver el presente procedimiento.

No obstante, por mandato del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia Nro. 053-2020, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, fueron suspendidos por un periodo que abarcó desde el 23 de marzo al 10 de junio del presente año.

Por lo tanto, a la fecha de inicio de la suspensión del presente expediente (23 de marzo de 2020), el procedimiento administrativo sancionador llevaba 320 días calendario de haber sido iniciado; quedando, por ende, 46 días calendario para continuar con su tramitación, plazo que se reanudó a partir del 11 de junio de 2020; es decir, los 46 días restantes culminarían el 27 de julio del presente año.

En consecuencia, a la fecha de emisión del presente acto, el procedimiento se encuentra dentro del plazo para resolver, por lo que procede emitir la Resolución final correspondiente según los resultados de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente a la fecha.

2.2. **Hechos verificados**

En la supervisión de fecha 19 de noviembre de 2018, conforme consta Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nro. 02-0004076-CC-LFM-2018, se recabó muestra del producto Gasohol 90 Plus, la misma que fue enviada al laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A., para ser analizada.

Del Informe de Ensayo Nro. 9022H/18 expedido por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., se observa que la muestra de Gasohol 90 Plus, enviada al laboratorio por Osinergmin, arrojó un resultado de 3.0% de volumen en el ensayo de Contenido de Etanol, transgrediendo las especificaciones técnicas de calidad establecidas por la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM.

2.3. **Descargos del administrado**

2.3.1. **Descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador**

La empresa supervisada, mediante su escrito de fecha 20 de mayo de 2019, argumenta lo siguiente:

Que, según acta de supervisión, Osinergmin fiscalizó a Granel Industrial S.A.C. el día 19 de noviembre de 2018, de lo que se sugiere que en dicha fecha se tomó la muestra; sin embargo, en el Informe de Ensayo refiere que la fecha de muestreo ha sido el 23 de noviembre de 2018. En ese sentido, se verifica que exista una incongruencia lo que no garantiza el debido procedimiento.

Asimismo, señala que, en el Acta de Supervisión se consignada que el combustible Gasohol 90 P tiene como número de precinto Nro. 0047462 en el Recipiente Nro. 1 y 0047463 en el recipiente Nro. 2; sin embargo en el informe de ensayo el número de precinto del combustible es 0047642. En ese sentido, indica que la muestra ha sido manipulada.

¹ Cabe recordar que el presente año, 2020, es bisiesto. Por lo que los 12 meses calendario para resolver, que aparentemente corresponderían a 365 días calendario, son en realidad 366.

Por otro lado, indica que existe una demora inexplicable desde la toma de muestra hasta la fecha en que fue recepcionado en el laboratorio. Refiere que no se ha cumplido con lo establecido en los lineamientos aplicables para la supervisión de control de calidad en grifos y estaciones de servicios, de fecha 15 de octubre de 2015, que señalan en su numeral 4.7 que las muestras obtenidas se deben entregar al laboratorio lo más rápido posible. En ese sentido, agrega que tampoco se ha remitido al Jefe Regional, Especialista de Hidrocarburos y Supervisor Regional, en el plazo de un (1) día después de la toma de muestras, indicado por los mencionados lineamientos, el acta y cargo de entrega de muestras sellado por el laboratorio, por lo que la muestra no fue debidamente conservada, lo que genera que la muestra devenga en ineficaz.

Agrega que no existe constancia ni certeza que la muestra fuera conservada y transportada adecuadamente, toda vez que no se ha contado con la adecuada cadena de custodia. Por ello, en atención al tiempo transcurrido y a las condiciones climáticas del entorno, al no existir confianza en los resultados obtenidos, dicha prueba no debe ser tomada en cuenta para el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, señala que, Osinergmin ha vulnerado su derecho al debido procedimiento y principio de verdad material, por lo que, solicita se declare nulo el procedimiento administrativo sancionador.

2.3.2 Escrito de fecha 27 de febrero de 2020

Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2020, la empresa supervisada presenta recurso de apelación contra la resolución Nro. 021-2020-OS/OR LA LIBERTAD, señalando que, la ampliación del plazo de caducidad no se encuentra justificado ni motivado; por lo que, solicita la nulidad de la resolución apelada.

2.3.3 Descargos al Informe Final de Instrucción

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020, la administrada manifiesta que, sin perjuicio a lo alegado en su escrito de descargos, se allana al pago de la multa señalada en el Informe Final de Instrucción, por lo que indica que accede al beneficio de ponto pago.

2.4. Análisis de los actuados

Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

En principio, corresponde señalar que, es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del producto Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento operado por la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecidas en la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM, Especificaciones de Calidad para el Gasohol, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo Nro. 021-2007-EM.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo al ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

para que la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

En adición a ello, el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, prescribe que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión se presume cierta salvo prueba en contrario.

Bajo el marco legal antes expuesto, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones, con fecha 19 de noviembre de 2018, realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. América Oeste Nro. 201, manzana F, lote 13, urbanización Los Cedros, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos Nro. 107025-056-171018, cuyo responsable es la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento.

Como se advierte del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nro. 02-0004076-CC-LFM-2018, durante la mencionada visita de supervisión, se recabó muestra del producto Gasohol 90 Plus, la misma que fue enviada al laboratorio **Intertek Testing Services Perú S.A.**, para ser analizada.

Del Informe de Ensayo Nro. 9022H/18 expedido por la empresa **Intertek Testing Services Perú S.A.**, se observa que la muestra de Gasohol 90 Plus, enviada al laboratorio por Osinergmin, arrojó un resultado de 3.0% de volumen en el ensayo de Contenido de Etanol, transgrediendo las especificaciones técnicas de calidad establecidas por la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM.

De lo antes señalado se advierte que el producto Gasohol 90 Plus, que el establecimiento supervisado tenía almacenado en sus tanques el día de la supervisión, no cumplía con las especificaciones técnicas de calidad de etanol; verificándose la comisión del ilícito administrativo imputado.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, establece que los errores aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

De la revisión del Informe de Instrucción Nro. 2158-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, se advierte que en el numeral 3.1 se consignó que la fecha de la supervisión, fue el 10 de noviembre de 2018. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nro. 02-0004076-CC-LFM-2018, y de los registros fotográficos recabados, se aprecia claramente que la visita de supervisión fue realizada el 19 de noviembre de 2018, tal y conforme se muestra en los siguientes cuadros:

--

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **auDObw7Ant**. No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **AUDBW7Am**. No aplica a notificaciones electrónicas.

Osinergmin Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Jr. Bernardo Monteagudo N° 222, Magisterio del Mar, Lima Tel: 219-3400 Fax: 264-3739 / 219-3413		EXPEDIENTE N°: <u>2019-0019-0901</u>
N° 02- 0004076 -CC- <u>LFM-2018</u>		
Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios		
		Fecha: <u>19/11/18</u>
Razón Social	<u>GRANEL INDUSTRIAL SAC</u>	RUC: <u>2050274903</u>
Nombre Comercial	<u>GASPETROL</u>	Teléfono: <u>932904321</u> Cód. Osinergmin: <u>107025</u>
Dirección	<u>AV. AMÉRICA DEL NORTE N° 201 172 P. 10713 URB. LOS CEDROS</u>	Cód. Establecim.: <u>407618</u>
Dpto./Prov./Dist.	<u>LA LIBERTAD / TACULLO / TACULLO</u>	N° Reg. Hidrocarburos: <u>107025-056-171018</u>
Comb. Líq. (C.L.)	G-84 () G-90 () G-95 () G-97 () G-98 ()	Ocio: <u>INDEPENDIENTE</u>
Mezcla C.L. con Bioc.	G-84P () G-90P (X) G-95P (X) G-97P (X) G-98P ()	Ocio: <u>DE 51-50</u>
Supervisor	<u>LISSET DEL PILAR FERNANDEZ MEZA</u>	DNI: <u>40959187</u>

Vista del Acta de Supervisión.- Se aprecia que la supervisión se realizó el 19 de noviembre de 2018.



Una de las vistas fotográficas recabada durante la supervisión, donde se puede apreciar claramente que la supervisión fue realizada el **19 de noviembre de 2018**.

En ese sentido, de lo antes señalado, se puede apreciar que existe un error material por parte de Osinergmin al señalar en el numeral 3.1 del Informe de Instrucción Nro. 2158-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, que la visita de supervisión realizada al establecimiento de la administrada se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2018, siendo la fecha correcta el **19 de noviembre de 2018**, como claramente se indica en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nro. 02-0004076-CC-LFM-2018.

Por tanto, considerando que los errores materiales están referido a errores en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el Informe de Instrucción Nro. 2158-2019-OS/OR-LA LIBERTAD conforme a lo expuesto.

Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo Nro. 09022H/18, se advierte que se consignó como fecha de muestro el 23 de noviembre de 2018 y como número de precinto 0047642. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nro. 02-0004076-CC-LFM-2018, y de los registros fotográficos recabados, se aprecia claramente que la tomada de muestra fue realizada el 19 de noviembre de 2018, y que la muestras del combustible G90P

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

fueron precintados con los Nros. 0047462 y 0047463, tal y conforme se muestra en los siguientes cuadros:

Osinergmin		EXPEDIENTE N°: 2019 0019 0801	
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Jr. Bernardo Monteagudo N° 222, Magdalena del Mar Lima Tel: 219-5400 Fax: 264-3759 / 219-3413		N° 02- 0004076 -CC- LMT-2018.	
Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios			Fecha: 19/11/18
Razón Social	GRANEL INDUSTRIAL SAC	RUC.	2050274902
Nombre Comercial	GASPEXOL	Telef.	932934321
Dirección	AV. AMÉRICA DEL NORO Nº 2017 Nº P. 10713 URB. LOS CEDROS	Cód. Osinergmin	107025
Dpto./Prov./Dist.	LA LIBERTAD/ TROTILLO / TROTILLO.	Cód. Establecim.	407618
Comb. Líq. (C.L.)	G-84 () G-90 () G-95 () G-97 () G-98 ()	N° Reg. Hidrocarburos	107025-056-171018
Mezcla C.L. con Bioc.	G-84P () G-90P (X) G-95P (X) G-97P (X) G-98P ()	Otro:	Bandera INDEPENDIENTE
Supervisor	LISSET DEL PILAR FERNANDEZ MEZA	Otro:	DNI 40959187

NUMERACIÓN DE PRECINTOS:			
Producto:		Recipiente N° 1	Recipiente N° 2
1	G-90P	0047462	0047463
2	G-97P	0047454	0047455
3	G-95P	0047452	0047453
4	205 S-50	0047450	0047451
5	/	/	/
6	/	/	/

Vista del Acta de Supervisión.- Se aprecia que la supervisión se realizó el 19 de noviembre de 2018, y los números de precintos del producto G90P



Una de las vistas fotográficas recabada durante la supervisión, donde se aprecia los precintos del producto G-90P

En ese sentido, de lo antes señalado, se puede apreciar que existe un error de redacción en el Informe de Ensayo Nro. 09022H/18, al consignar la fecha de muestreo y el número de precinto del combustible Gasohol 90P. Al respecto, corresponde señalar que, la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A., ha efectuado la corrección correspondiente, conforme se observa continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **AUDOBW7Am**. No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD

INFORME DE ENSAYO N° 09022H/18		ITS REF.: PER/12873-18
CLIENTE	OSINERGMIN - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	
DIRECCIÓN	Bernardo Monteagudo N° 222 -Magdalena del Mar - Lima	
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA ⁽¹⁾	Gasohol 90P	
INFORMACIÓN DE LA MUESTRA		
IDENTIFICACIÓN	407618	
CANTIDAD	Una (1 x 0,8 gl.) muestra	
PRESENTACIÓN	Envase Metálico	
PROCEDENCIA	Suministrada por el cliente	
DATOS DEL MUESTREO ⁽²⁾		
FECHA DE MUESTREO	19-11-18	
PRECINTO N°	0047462	
FECHA DE RECEPCIÓN EN EL LAB.	28-11-18	
CÓDIGO DE ESTABLECIMIENTO	407618	
N° DE ACTA	02-0004076-CC-LFM-2018	
REPRESENTANTE DE OSINERGMIN	Ing. Lissett del Pilar Fernandez Mera	
FECHA DE ANÁLISIS	30-11-18	
REFERENCIA DE LABORATORIO	29082H/18	
REFERENCIA DEL CLIENTE	CLS 135-2017, ÍTEM 1 ENSAYOS A GASOLINAS Y GASOHOLES	

Vista del Informe de Ensayo Nro. 09022H/18, con las modificaciones advertidas por el administrado, presentada por el laboratorio mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2020.

Por todo lo antes señalado, considerando que los mencionados errores están referido a errores en la redacción, corresponde tenerlos por rectificadas más aún si no altera los aspectos sustanciales de su contenido.

Con relación a lo manifestado por la administrada en los numeral 2.3.1 de la presente Resolución, respecto a las incongruencia de la fecha de muestreo señalada en el Informe de Instrucción, corresponde traer bajo comentario lo señalado por el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública: *“(…) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...)”*².

Asimismo, se debe señalar que, el numeral 201.1 del artículo 201º de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”. Asimismo, el numeral 201.2 del citado artículo señala que “la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

De lo expuesto, queda claro que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, y que **estos errores no conllevan, de modo alguno, a la nulidad del acto administrativo** en tanto se caracterizan por

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición, 2011, Gaceta Jurídica, página 574.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

ser de carácter intrascendente ya que no afecta el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la administrada, en el sentido que, por los errores incurridos en el Informe de Ensayo de Laboratorio generan su invalidez; corresponde señalar que, los errores formales o de poca entidad, como los señalados, en modo alguno pueden hacer perder eficacia probatoria al Informe de Ensayo Nro. 09022H/18. Asimismo, se debe señalar que, tratándose de la cadena de custodia, la alegación de la simple posibilidad de su rompimiento, manipulación o contaminación, no es aceptable, debiéndose acreditar acabadamente tal alegación.

Al respecto, cabe insistir que, el proceso al que se denomina genéricamente cadena de custodia, no tiene sino un carácter meramente instrumental; es decir, que tan solo sirva para garantizar que lo analizado es la misma e íntegra cosa, bien u objeto ocupado. De modo que, a pesar de la comisión de algún posible error, ello no supone, por sí solo, sustento racional y suficiente para sospechar siquiera que el bien, cosa u objeto analizado no fuera aquel bien, cosa u objeto originario, ni para negar el valor probatorio de los exámenes practicados y sus posteriores resultados, debidamente documentados.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que el Informe de Ensayo Nro. 09022H/18 constituye un medio probatorio plenamente válido, mediante el cual queda suficientemente acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada. En consecuencia, corresponde desestimar los descargos presentados por la empresa supervisada en estos extremos.

Con respecto al argumento de descargo señalado en el numeral 2.3.3 de la presente resolución, debemos señalar que la Resolución de Consejo Directivo Nro. 133-2014-OS/CD, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas; indicando que la toma de muestras se efectuará de acuerdo a lo indicado en el citado procedimiento y que de manera supletoria se aplicará lo establecido en las correspondientes Normas Técnicas Peruanas, aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI u otros dispositivos técnico-legales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, los lineamientos señalados para la supervisión de control de calidad en grifos y estaciones de servicios, de fecha 15 de octubre de 2015, que el agente supervisado menciona, son únicamente un conjunto de instrucciones que buscan asegurar la correcta aplicación del mencionado procedimiento de control de calidad por parte de los supervisores de Osinergmin. Sobre el particular, debe precisarse que el referido lineamiento no se encuentra vigente; siendo que en el Procedimiento Específico - PO34-3-PE-01 (vigente) en relación al tiempo establecido, el plazo señalado es referente a temas contractuales relacionados al cumplimiento de la EST y que no tienen injerencia en la calidad del combustible, tal como se indica en el numeral 2 Alcance de dicho documento.

Aunado a lo anterior, es conveniente recalcar que Osinergmin ha seguido a cabalidad el procedimiento regular para la toma de muestras obtenidas el 19 de noviembre de 2018 conforme lo establece el Anexo 1 de la citada Resolución de Consejo Directivo Nro. 133-2014-OS/CD, toda vez que es la disposición vigente referida a la toma de muestras. Debiéndose añadir que lo alegado en el numeral 2.3 del presente informe, en el sentido que el personal de Osinergmin no cumplió con entregar las muestras al laboratorio en el plazo más rápido posible, carece de sustento, debido a que dicho plazo que no se encuentra contemplado en el procedimiento establecido para el control de calidad, el mismo que solo establece en su artículo 12.6° un período máximo de custodia de las muestras de ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la fecha de la visita de supervisión. Además, reafirmando lo precisado en el párrafo anterior el tiempo establecido en el Procedimiento Específico - PO34-3-PE-01 (vigente),

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD

es referente a temas contractuales relacionados al cumplimiento de la EST y que no tienen injerencia en la calidad del combustible, tal como se indica en el numeral 2 Alcance de dicho documento.

Con respecto al argumento de descargo señalado en el numeral 2.3.4 de la presente resolución, en principio, debemos señalar que el transcurso del tiempo no es óbice para realizar los análisis correspondientes sobre las muestras tomadas en el establecimiento fiscalizado, siempre que se hayan utilizado las medidas establecidas que garanticen la conservación de las condiciones en que fueron tomadas.

Ahora bien, del examen de los documentos obrantes en el presente expediente, se puede apreciar que las muestras de combustible fueron depositadas en envases herméticos que cumplen las especificaciones señaladas en la NTP 321.137.2002, y que fueron debidamente identificadas, embolsadas y precintadas, con lo cual, queda demostrado que la actuación de este organismo supervisor se ha enmarcado en el fiel cumplimiento de la normativa vigente.

Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos de la administrada en este extremo, más aún, cuando lo argumentado por la administrada carece de todo sustento, pues no aporta evidencia alguna que acredite lo afirmado.

Además, cabe señalar que el agente supervisado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que el combustible Gasohol 90 Plus que expendía en su establecimiento cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el contenido de etanol, establecida en la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM y por el contrario ha quedado acreditado en el Informe de Ensayo con Valor Oficial Nro. 09022H/18, que la empresa fiscalizada ha incurrido en infracción administrativa sancionable.

Por otro lado, respecto al recurso de apelación presentado por la empresa supervisada, corresponde indicar que conforme a lo establecido en el artículo 27.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directo de Osinergmin Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), el Agente Supervisado solo puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra actos administrativos que impongan una sanción o medida administrativa.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la resolución que dispone la ampliación del plazo de caducidad del presente procedimiento sancionador no es un acto que imponga sanción o sea un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o le produzca indefensión, corresponde evaluar el escrito presentado con fecha 27 de febrero de 2020, como uno de descargo.

En cuanto a lo manifestado por la administrada, en el sentido que, la Resolución Nro. 21-2020-OS/OR LA LIBERTAD, que dispuso la ampliación del plazo de caducidad, no se encuentra debidamente motivada; corresponde, en principio, señalar que conforme lo establece el numeral 28.8 del artículo 28 del Reglamento de SFS, "el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

De la norma antes citada, se concluye que el plazo de nueve (9) meses para resolver los procedimientos sancionadores puede ser ampliado excepcionalmente por tres meses (3) meses adicionales mediante resolución motivada previamente al vencimiento de dicho plazo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD

La excepcionalidad establecida en la norma alude al hecho que la regla general es que se resuelvan los procedimientos sancionadores en nueve (9) meses, pero que la autoridad administrativa puede ampliar el plazo en atención a una justificación que amerite dicha disposición, lo cual será motivado en un resolución que deber ser notificada.

Al respecto, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional (Exp. 1480-2006-AA/TC Fj. 2), respecto al derecho a la debida motivación, ha establecido que este derecho importa que la autoridad debe expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos acreditados en el trámite del proceso.

Señalado ello, corresponde determinar si la resolución Nro. 21-2020-OS/OR LA LIBERTAD ha cumplido con las exigencias antes señaladas. Ahora bien, en el presente caso, mediante la resolución cuestionada, notificada 07 de febrero de 2020, se dispuso, excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (3) meses para emitir la resolución que sancione o archive el procedimiento sancionador iniciado contra la empresa GRANEL INDUSTRIAL S.A.C, sustentándose en el Informe Nro. 28-2020-OS/OR LA LIBERTAD, que indicó que dada la elevada carga de actividades de la Oficina Regional de La Libertad, así como, la necesidad de evaluar el escrito presentado por Intertek Testing Services Perú S.A., en el cual adjunta el Informe de Ensayo Nro. 9022H/18 con las correcciones de redacción advertidas; correspondía ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento.

De lo expuesto, se puede concluir que la ampliación del plazo dispuesto mediante Resolución Nro.21-2020-OS/OR LA LIBERTAD fue realizada con anterioridad al vencimiento del plazo de nueve (9) meses para resolver y se encuentra debidamente sustentada, toda vez que, se dio cuenta de la razón objetiva que sustentó la decisión.

Finalmente, corresponde señalar que, en contrario a lo sostenido por la administrada, la ampliación del plazo del presente procedimiento, ha permitido contar un tiempo adicional para resolver el presente procedimiento sancionador, realizando una debida valoración de todo lo actuado en el presente expediente, garantizando de esta manera el debido procedimiento de la administrada.

Por otro lado, en relación del beneficio de pronto pago, se debe precisar que, la normativa vigente regula el beneficio de pronto pago, en el artículo 26 del RSFS, estableciendo lo siguiente:

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

- 26.1. Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.
- 26.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.
- 26.3. Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4. Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta >>.

Como se observa, el beneficio de pronto pago opera una vez notificada la resolución final del procedimiento, y su para su aplicación corresponde que la administrada cumpla con tres (03) condiciones: i) Que, haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) Que, se pague la multa final que se comunique en la Resolución de sanción en el plazo otorgado para tal efecto, y iii) Que, no se presente recurso impugnativo contra la Resolución de primera instancia.

Finalmente, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que no se ha incurrido en ningún vicio que impida establecer la existencia de la infracción.

Asimismo, debemos indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, queda acreditada la comisión del ilícito administrativo imputado, así como la responsabilidad de la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.** en la comisión del mismo, corresponde imponer la sanción respectiva.

2.5. Conclusión

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**,

Por lo indicado líneas arriba, se concluye que la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, comercializaba el combustible Gasohol 90 Plus, que no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el parámetro del Contenido de Etanol, establecida en la normativa vigente. En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3. Norma que prevé la imposición de la sanción:

Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	Incumplimientos a las normas de calidad (contenido de etanol) Tipo de Combustible: Gasohol 90 Plus	Artículo 11° Decreto Supremo Nro. 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo Nro. 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM.	2.7	Hasta 2,000 UIT, CE, SDA, RIE, CB, ITV.

Ahora bien, habiéndose acreditado que la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, incumplió lo establecido en la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 021-2007-EM y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 133-2014-OS/CD, y establecido cuáles son las sanciones que pueden aplicarse por dicha infracción administrativa; corresponde determinar qué sanción debe imponerse en el presente procedimiento.

3.1. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE:

Respecto al ensayo de Contenido de Etanol, se ha constatado que el combustible Gasohol 90 Plus, arrojó un resultado de 3.0% de volumen en el ensayo de Contenido de Etanol, conforme a la muestra obtenida del establecimiento supervisado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un valor equivalente a 7.4% del volumen mínimo de etanol en el Gasohol, de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM.

A través de la Resolución de Gerencia General Nro. 352, de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM:

Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9
De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8
De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2
De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5
De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD

En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -4.4%⁴ de volumen respecto del Contenido de Etanol que según especificación, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial Nro. 515-2009-MEM/DM. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque Nro. 1 (compartimento Nro. 3), que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 1391 galones, corresponde aplicar al agente supervisado como sanción una multa de ocho décimas (0.8) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Sanción Según Criterio Especifico de Sanción	Multa o Sanción Aplicable en UIT
0.8	0.8 UIT

En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se concluye que corresponde aplicar a la agente supervisada la sanción indicada en el numeral 3.3 de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734 modificada por Ley Nro. 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, con una **multa de ocho décimas (0.8) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nro. 1, señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800180801-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo**

⁴ El volumen de 4.4% resulta de la diferencia del volumen de 7.4% - 3.0% = 4.4%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1088-2020-OS/OR-LA LIBERTAD**

sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad
Osinergmin